

Art. 40. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama o télex con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, podrá delegar su representación en otro Consejero, sin que ninguno de éstos pueda ostentar más de dos representaciones, incluida la propia.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 41. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dotada en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas, el Consejo podrá contar con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, podrá contar con inspectores o veedores propios. Estos inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre las plantaciones ubicadas en la zona de producción, estén inscritas o no.
- Sobre las instalaciones de manipulación o elaboración situadas en la zona de producción estén inscritas o no.
- Sobre los productos protegidos, en el ámbito de la Denominación Específica.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 42. 1. La Comisión Permanente decidirá sobre la calidad de los productos que sean destinados al mercado tanto nacional como extranjero, pudiendo contar con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. La actuación de la Comisión podrá tener lugar por iniciativa propia o bien a resultas de informes que pudieran recibir, resolviendo lo que proceda y, en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 33. La resolución, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones de la Comisión Permanente o las del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para las actuaciones de la Comisión Permanente en esta materia.

Art. 43. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- El 0,10 por 100, a la exacción sobre plantaciones.
- El 0,20 por 100 a la exacción sobre espárrago comercializado en fresco.
- El 0,30 por 100, a la exacción sobre espárrago en conserva.
- Cien pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el precio de coste sobre las etiquetas o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de los centros de manipulación y comercialización de espárrago fresco, inscritos en el correspondiente Registro; de la c), los titulares de las industrias de elaboración inscritas y de la d), los solicitantes de certificados, visados de facturas y adquirentes de etiquetas o contraetiquetas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciba.
Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse por el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades presupuestarias de éste así lo aconsejen.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 44. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o Empresas relacionadas con la producción o elaboración de «Espárrago de Navarra» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo, en la sede de la Cámara Agraria Provincial y en el «Boletín Oficial de Navarra».

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 45. El procedimiento administrativo para incoación de expedientes y aplicación de sanciones, por incumplimiento del Reglamento de la Denominación Específica, será el establecido en la Ley 25/1970 «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», en el Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 2671/1985, de 18 de diciembre.

Art. 46. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, en su caso, podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICION TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 37 de este Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El Consejo Regulador de la Denominación Específica «Espárrago de Navarra», tendrá su sede en San Adrián (Navarra).

6322 RESOLUCION de 3 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa la revisión anual del censo del día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981 por

la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la misma disposición.

Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Bacaladera para 1987, de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 19 de marzo de 1986, de la Secretaría General de Pesca Marítima («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), se publica, como anejo I, la lista de unidades bacaladeras que el día 1 de enero tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.—Asimismo se publica, como anejo II, los coeficientes de participación de las Empresas o grupo de Empresas y, como anejo III, los coeficientes de participación de Asociaciones.

Tercero.—Esta Resolución deja sin efecto a la de 19 de marzo de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Madrid, 3 de marzo de 1987.—El Secretario general, Miguel Oliver Massuti.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO I

Lista de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1987, agrupadas por Asociaciones

FEDERACION ESPAÑOLA DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA (Grupo Bacaladero)

«Monte Confurco» - «Monte Galíñeiro».
«Meixueiro» - «Xaxan».
«Bigaro» - «Narval».

AGARBA

«Vieirasa V» - «Vieirasa VI».
«Albero» - «Albariño».
«Uralde» - «Urizar».

ACUARBA

«Arosa II» - «Arosa III».
«Arosa IV» - «Arosa V».
«Julio Molina» - «Amelia Meirama».
«León Marco II» - «León Marco III».
«León Marco V» - «León Marco».
«José Cornide» - «Eduardo Chao».
«Guernika'ko Arbola» - «Borda Berri».

ARGUIBA

«Bahía de Guipúzcoa» - «Bahía de San Sebastián».
«Lasaola» - «Lasaberry».
«Donosti» - «Iruñako».
«Gure Ama» - «Antiguakoa».
«Lenengoa» - «Bigarena».
«Olaberri» - «Olázar».
«Pescadería II» - «Pescadería III».
«Puente del Carmen» - «Puente de Triana».
«Terra» - «Nova».
«Virgen de Aragón» - «Virgen de la Laguna».
«Virgen del Cabo» - «Virgen del Camino».
«Virgen de Lodoiro» - «Virgen de la Barca».

ANEJO II

Coefficiente de participación por Empresas, agrupadas por Asociaciones. Año 1987

	Porcentajes
FEDERACION ESPAÑOLA DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA (Grupo Bacaladero)	
«Pesquerías Molares, S. A.»	4,0208
«José Molares Alonso, S. A.»	4,0208
«Manuel González Parada»	2,8529

Porcentajes

AGARBA

«Julio Vieira Ruiz»	1,4265
«Vieira, S. A.»	1,4265
«Julián Álvarez González»	2,8529
«Pesquera Vasco Gallega»	1,4265
«Pesqueros de Altura, S. A.»	1,4265

ACUARBA

«S. A. Pesquera Industrial Gallega»	3,2452
«Pesquerías Correa, S. A.»	4,2498
«Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.»	20,6321
«León Marco Praes»	2,8529
«Pesqueras León Marco, S. A.»	2,8529
«Bordalaborda, S. A.»	1,4447
«Pesqueras Kai Alde, S. A.»	2,8894

ARGUIBA

«Herederos de Juan Velasco, S. A.»	8,6673
«Pesqueras Laurak Bat, S. A.»	5,7778
«Pesqueras Kai Alde, S. A.»	2,8894
«Pesqueras Alkar, S. A.»	2,8894
«Pescadería, S. A.»	2,8894
«Congeladores Unidos, S. A.»	2,8894
«Expex, S. A.»	6,2640
«Bordalaborda, S. A.»	4,3341
«Pesqueras Rodríguez, S. A.»	2,8894
«Francisco Rodríguez y Cía., S. A.»	2,8894

ANEJO III

Coefficiente de participación por Asociaciones

	Porcentajes
FEDERACION ESPAÑOLA DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA (Grupo Bacaladero)	10,8945
AGARBA	8,5589
ACUARBA	38,1670
ARGUIBA	42,3796
Total	100,0000

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6323 CORRECCION de errores del Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las instalaciones de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionado.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 42392, en el preámbulo, primera línea del último párrafo, donde dice: «... de acuerdo con el del Consejo de Estado...», debe decir: «... de acuerdo con el Consejo de Estado...».

En la página 42392, en la penúltima línea de la disposición transitoria segunda, donde dice: «... características que establezca la Ley 19/1983...», debe decir: «... características que establece la Ley 19/1983...».

En la página 42394, en la segunda línea de la disposición adicional, donde dice: «... Reglamento de Zonas de Instalaciones...», debe decir: «... Reglamento de Zonas e Instalaciones...».